



Resolución Ministerial N° 087-2012-MC

Lima, 06 MAR. 2012

Visto, el Informe N° 010-2011-CPPAD/MC, de fecha 20 de diciembre de 2011, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe del Visto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Acta N° 011-2011-CPPAD/MC de fecha 05 de diciembre de 2011, que da cuenta de la presunta falta cometida por el servidor contratado por el régimen del Decreto Legislativo N° 276, señor Ruy Martín Maldonado Echiburu, instrumentista de la Orquesta Sinfónica Nacional, bajo el ámbito de la Dirección de Elencos Nacionales;

Que, según lo expuesto en el Acta N° 011-2011-CPPAD/MC de fecha 05 de diciembre de 2011, por Informe N° 431-2011-ORH-OGA-SG/MC del 16 de noviembre de 2011 la Oficina de Recursos Humanos comunica a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios respecto de la presunta falta cometida por el integrante de la Orquesta Sinfónica Nacional, señor Ruy Martín Maldonado Echiburu, instrumentista, nivel remunerativo PPTC, servidor contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276, la misma que consistiría en haber presentado dos certificados de incapacidad temporal para el trabajo falsos con la finalidad de justificar sus inasistencias a su centro de labores por tres (03) días; es decir, los días 11, 26 y 27 de setiembre de 2011, respectivamente;

Que, mediante Informe N° 53-2011-OSN-DEN-DGIA/MC de fecha 14 de setiembre de 2011, el Director (a) de la Orquesta Sinfónica Nacional presenta a la Dirección de Elencos Nacionales la carta de justificación por inasistencia del día domingo 11 de setiembre (fecha programada para concierto) correspondiente al señor Ruy Martín Maldonado Echiburu, acompañando el Certificado por Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-447-0000840-9 emitido en la misma fecha por el Hospital Edgardo Rebagliatti Martins de EsSalud, con fines de justificación;

Que, en el citado Informe N° 431-2011-ORH-OGA-SG/MC, se señala que con fecha 05 de octubre de 2011, el señor Ruy Martín Maldonado Echiburu, presentó ante la Dirección de Elencos Nacionales una carta justificando su inasistencia por los días 26 y 27 de setiembre de 2011, adjuntando el Certificado por Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-446-00003139-1 emitido el 26 de setiembre por el Hospital Edgardo Rebagliatti Martins de EsSalud;

Que, mediante Carta N° 066-2011-BS-ORH-OGA/MA recepcionada por EsSalud el 05 de octubre de 2011 y Carta N° 077-2011-BS-ORH-OGA/MA recepcionada por EsSalud el 12 de octubre de 2011, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura solicita a dicha Entidad realizar la verificación de la emisión de los certificados de incapacidad temporal antes mencionados;



Que, por Carta N° 6456-GRAR-EsSalud-2011 de fecha 26 de octubre de 2011, el Gerente de la Red Asistencial Rebagliatti – HNERM, doctor Jorge N. Rojas Ríos manifiesta que el certificado en consulta (N° A-447-0000840-9) reúne una serie de deficiencias informadas por el Jefe de Control de Certificados de Incapacidad Temporal en el Trabajo, doctor Jaime Zárate Zúñiga, en su Carta N° 99-OGIT-CITT-OAYM.OGD-EsSalud-2011, por lo que carece de valor económico para el trámite de subsidios;

Que, el Área de Control de Certificados de Incapacidad Temporal en el Trabajo señala que el Certificado por Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-447-0000840-9 no tiene valor económico porque dicho número no figura en el sistema de dicho nosocomio, no tiene fecha de otorgamiento, el supuesto médico emisor no figura registrado en dicho hospital y el supuesto terminalista “Juan” no trabaja en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliatti Martins;

Que, mediante Carta N° 6602-GRAR-EsSalud-2011 de fecha 07 de noviembre de 2011, el Gerente de la Red Asistencial Rebagliatti – HNERM, doctor Jorge N. Rojas Ríos manifiesta en relación al certificado en consulta N° A-446-00003139-1 que reúne una serie de deficiencias informadas por el Jefe de Control de Certificados de Incapacidad Temporal en el Trabajo, Dr. Jaime Zárate Zúñiga, en la Carta N° 104-OGIT-CITT-OAYM.OGD-EsSalud-2011; por lo que, carece de valor económico para el trámite de subsidios;

Que, el Área de Control de Certificados de Incapacidad Temporal en el Trabajo señala que el Certificado por Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-446-00003139-1 no tiene valor económico porque no figura en el sistema de dicho nosocomio, el supuesto médico emisor no figura registrado en dicho hospital, el supuesto terminalista “ABUSTAMA” no trabaja en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliatti Martins y porque con el número del acto médico que figura, no fue atendido el paciente;

Que, mediante Memorando N° 97-2011-DEN-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2011, el Director de Elencos Nacionales comunica a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos que el Director Adjunto de la Orquesta Sinfónica Nacional a través del Informe N° 48-2011-OSN-DEN-DGIA/MC, informa que el servidor Ruy Martín Maldonado Echiburu no se presentó al concierto programado para el día domingo 11 de setiembre de 2011, en el Auditorio Los Incas del Museo de la Nación, a las 11:30 horas, sin justificación alguna;

Que, por Memorando N° 1534-2011-ORH-OGA/MC de fecha 09 de noviembre de 2011, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos solicita al Director de Elencos Nacionales remitir un informe acerca del desenvolvimiento en el trabajo del señor Ruy Martín Maldonado Echiburu;

Que, mediante Memorando N° 155-2011-DEN-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 14 de noviembre de 2011, el Director de Elencos Nacionales remite el informe sobre el desenvolvimiento en el trabajo del señor Ruy Martín Maldonado Echiburu, señalando que: i) a través de los Memorandos N° 135-2011-DEN-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 28 de octubre de 2011 y N° 142-2011-DEN-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 07 de noviembre de 2011, se efectuaron amonestaciones escritas al servidor mencionado debido a su reiterada conducta irresponsable demostrada en ausencias injustificadas a los ensayos, las mismas que se producen casi todas las semanas; y, que pese a las





Resolución Ministerial N° 087-2012-MC

llamadas de atención efectuadas tanto verbales como escritas el referido trabajador no ha modificado su accionar sino que por el contrario ha incrementado su número de faltas, registrando en lo que va del mes de noviembre tres (03) faltas, a dos ensayos y un concierto;

Que, de acuerdo al literal d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es deber de todo servidor público desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;

Que, de acuerdo al artículo 127° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como decoro y honradez en su vida social;

Que, de acuerdo al literal c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, es obligación del servidor concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;

Que, el artículo 26° de la mencionada Ley establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y, d) destitución;

Que, por su parte, el artículo 28° de la citada Ley señala que son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo; entre otras, el incumplimiento de las normas establecidas en dicha ley y su reglamento;

Que, según el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión y su gravedad se determina evaluando la circunstancia en que se comete; la forma de comisión; la concurrencia de varias faltas; la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y, los efectos que produce la falta;

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el Jefe de Control de Certificados de Capacidad Temporal en el Trabajo del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins EsSalud, el servidor Ruy Martín Maldonado Echiburu habría presentado documentos falsos para justificar su inasistencia a nuestra Entidad y se habría configurado la infracción establecida en el literal d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 debidamente concordada con la obligación dispuesta en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Dicha falta grave resulta siéndolo aún más, teniendo en cuenta la pretensión por parte del señor Ruy Martín Maldonado Echiburu de que sus ausencias sean consideradas como justificadas para así poder cobrar la remuneración que corresponde a los días en que inasistió injustificadamente,



al haber presentado los certificados que justifican sus inasistencias, vulnerando con dicha actitud lo dispuesto en el literal c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, que lo obliga a concurrir puntualmente a nuestra Entidad;

Que, al haberse incumplido normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; dichas faltas según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM el proceso administrativo disciplinario es instaurado por resolución del titular o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto; y, teniendo en cuenta la recomendación formulada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en su Informe N° 010-2011-CPPAD/MC de fecha 20 de diciembre de 2011, para que se instaure proceso administrativo disciplinario contra el señor Ruy Martín Maldonado Echiburu, resulta necesario proceder conforme a ley;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo 001-2011-MC, Reglamento de Organización de Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

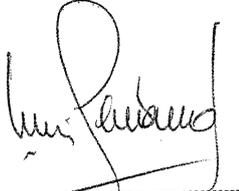
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario al señor Ruy Martín Maldonado Echiburu, Instrumentista de la Orquesta Sinfónica Nacional, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, debidamente concordado con la obligación dispuesta en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como por vulnerar el literal c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y el literal a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 2°.- Otorgar al servidor Ruy Martín Maldonado Echiburu el plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente su descargo con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con sede en Av. Javier Prado Este N° 2465, San Borja.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al servidor Ruy Martín Maldonado Echiburu, Instrumentista de la Orquesta Sinfónica Nacional, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

Regístrese y comuníquese.


LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

